

RESOLUCIÓN No. 029 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA MELIDA CAMARGO PENAGOS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 26.624.186, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO – CAQUETÁ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 030-2018.”

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0416 de fecha 04 de agosto de 2021, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Caquetá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, la señora **MELIDA CAMRGO PENAGOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **26.624.186**, mediante **Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, se le ordena reembolsar los gatos por concepto de prueba de ADN, en que incurrió el Instituto de Medicina Legal en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyo valor está determinado en el proceso, esto es, **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENCITOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.455.715)**, estos dineros deben ser consignados en la cuenta de ICBF.

Que, la **Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016**, fue notificada mediante oficio No. 3519 con radicado E-2016-503826-1800 de fecha 10 de octubre de 2016.

Que, mediante **AUTO No. 030 de fecha 10 de octubre de 2018**, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de ADN, por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENCITOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.455.715)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago total

de la obligación, liquidados desde el día siguiente en que la demandada estaba obligada a pagar, a la tasa se 12% anual, de conformidad con lo señalado con la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, Art. 9).

Que, mediante **AUTO No. 054 de fecha 27 de noviembre de 2018**, se modifica el **AUTO No. 030 de fecha 10 de octubre de 2018** a través, del cual se avoco conocimiento del proceso de cobro coactivo con radicado No.030-2018, en el cual se fijó la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.455.715)**, cuando debio asignarse la suma de **UN MILLON QUINTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.542.673) M/CTE.**

Que, mediante **RESOLUCIÓN No. 021 de fecha 26 de julio de 2019**, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MELIDA CAMARGO PENAGOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **26.624.186**, respecto de la obligación contenida en la **Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por la suma de **UN MILLON QUINTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.542.673) M/CTE.**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación. Acto administrativo que no fue notificado, porque la deudora falleció el 09 de octubre de 2018.

Que, este despacho realizó investigación de bienes a la cooperativa Utrahuilca, DIAN, ADRES, RUNT, CIFIN, banco de Bogotá; mediante auto No. 015 de fecha 05 de noviembre de 2021, llevó a cabo investigaciones de bienes ante (SENA, ADRES, RUES, VUR, RUNT, banco AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, BBVA, CÁMARA DE COMERCIO) con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de la señora **MELIDA CAMARGO PENAGOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **26.624.186** la última **INVESTIGACION DE BIENES Y DE CIFIN** se efectuó el 09 de noviembre de 2021.

Que, mediante certificación de deuda emitida por la dependencia de Recaudo del Grupo de Financiero de la Regional Caquetá, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **UN MILLON QUINTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.542.673) M/CTE.**

Que, la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, el Art 820 del Estatuto Tributario establece que se puede suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes

Que, mediante oficio con radicado 202138200000022961 de fecha 24 de agosto de 2021, la funcionaria ejecutora, solicito copia del registro de defunción; el cual fue registrado bajo el indicativo serial No. 09472696 de fecha 10 de octubre de 2018, registrado en la notaria Segunda del Circulo de Ibagué - Tolima.

Que, el Art 57 de la resolución 5003 de 2020, establece como causales de depuración de cartera, el su numeral 4. LA REMISIÓN: Aplicables a las obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente de la deudora la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Igualmente se pueden suprimir las deudas que no superen los **159 UVT, (Valor UVT- \$ 36.308), es decir para el año 2021 hasta la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$5.772.972) M/CTE**, sin incluir conceptos como intereses, actualizaciones, costas del proceso; cuando las diligencias de cobro que se hayan efectuado estén sin respaldo alguno por no existir bienes ni garantía alguna y cuando la deuda tenga un vencimiento mayor a 54 meses. Preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo

Que, el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su*

favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 5003 DE 2020, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo facultad al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que, en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que, de conformidad a las recomendaciones realizadas por los abogados de cobro coactivo de la sede Nacional Dr. Juan Esteba Tovar y Dra. Marly Sierra Laiton, en el acta de fecha del 20 al 22 de octubre de 2021, para el caso en concreto y con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020, se determinó que se debía depurar por remisibilidad, una vez se realizara investigación de bienes en el VUR, RUNT y BANCOS.

Que, es importante reiterar que la presente decisión se profiere con fundamento en el Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que, se establece que la Remisibilidad de la Obligación del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 030-2018, se decretará no por falta de impulso procesal y

gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por la muerte del deudor y por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que, una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 030-2018, adelantado contra la señor **MELIDA CAMARGO PENAGOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **26.624.186** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, la cámara de Comercio, SENA, ADRES Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que la ejecutada no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación de deuda emitida por el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Caquetá, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **UN MILLON QUINTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.542.673) M/CTE**, suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

Que, a través del registro de civil de defunción con indicativo serial No. 09472696 inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué – Tolima, el 10 de octubre de 2018, el cual reposa en el expediente se deja en constancia que la deudora falleció el 09 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Caquetá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la **Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 030-2018, adelantado en contra de la señora **MELIDA CAMARGO PENAGOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **26.624.186**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 030-2018, adelantado en contra de la señora **MELIDA CAMARGO PENAGOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **26.624.186**, por la obligación contenida en la **Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, por la suma total de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.542.763) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Caquetá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERIA
Funcionaria Ejecutora – ICBF Regional Caquetá

Proyecto: Everlly Yudivia Mena Rentería.